



RADICADO : 2022- 327
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 26 de julio de 2022.

CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, veintiséis, (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-327
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: IMPULSO DEPORTIVO SAS, KEVIN ARMANDO MARTINEZ
BROCHERO y JAIRO RAFAEL PUPO GRACIA.

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe el demandante señalar el domicilio de los demandados.**

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandada **IMPULSO DEPORTIVO SAS, KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO y JAIRO RAFAEL PUPO GRACIA.**

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandada.



RADICADO : 2022-327
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: IMPULSO DEPORTIVO SAS, KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO y JAIRO RAFAEL PUPO GRACIA.
PROVIDENCIA : AUTO 26/07/2022 – INADMITE DEMANDA

- **Debe allegar prueba de envío de poder conforme las exigencias establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.**

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece:

“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”

Colorario a lo anterior debe aportar el actor, la prueba de envío del poder, del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante FUNDACIÓN COOMEVA, lo cual no se observa en los anexos aportados a la demanda.

- **Debe expresarse si el título que se allega digitalizado corresponde al original.**

Señala el artículo 84, numeral 5°, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “...Los demás que exija a ley”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “...Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento de pago...” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “...El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...”.



RADICADO : 2022-327
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: IMPULSO DEPORTIVO SAS, KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO y JAIRO RAFAEL PUPO GRACIA.
PROVIDENCIA : AUTO 26/07/2022 – INADMITE DEMANDA

Pues bien, tratándose de títulos valares, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del GP, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada, enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si el pagaré que allega a la demanda de manera digitalizada corresponde al original, toda vez que en el acápite de anexos de la demanda, anuncia que aporta pagaré, pero no especifica si corresponde al original.

- **Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6° y 8° inciso segundo de la Ley 2213 de 2022.**

Señala el artículo 6° del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes. A su vez el artículo 8°, inciso 2o del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada **KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO y JAIRO RAFAEL PUPO GRACIA**, e indica la manera cómo lo consiguió, pero no señala que dicho correo es el utilizado por el demandado y las evidencias que señala en el acápite de notificaciones, como son formato de solicitud de crédito.

Solo se observa en los documentos anexos a la demanda, la solicitud de crédito a nombre de IMPULSO DEPORTIVO SAS, en la cual se visualiza la dirección electrónica k-martin21@hotmail.com.

Conforme lo anterior, allegar las evidencias correspondientes en el cual conste el correo escrito por parte de la parte demandada **KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO y JAIRO RAFAEL PUPO GRACIA**.

En caso de que no tenga evidencias, debe manifestarlo.



RADICADO : 2022-327
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA
DEMANDADO: IMPULSO DEPORTIVO SAS, KEVIN ARMANDO MARTINEZ BROCHERO y JAIRO RAFAEL PUPO GRACIA.
PROVIDENCIA : AUTO 26/07/2022 – INADMITE DEMANDA

- Debe señalar nombre representante legal

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 82, numeral 2º del CGP, debe indicarse el nombre del representante legal de la entidad demandada, domicilio y número de identificación.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03987c24eaf317d49ab4891ff4db521ba9f4bd7c06bd7daac8cbe624505855e2**

Documento generado en 26/07/2022 08:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>